

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0299/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Ismael Santana Vargas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso contencioso tributario, y falló de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 19/03/2014, por el señor MANUEL ISMAEL SANTANA VARGAS, contra la Resolución de Reconsideración No. 57-2014, de fecha 28/01/2014, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, señor Manuel Ismael Santana Vargas, mediante Acto núm. 19/2020, del veintiocho (28) de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentando por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el Acto



núm. 20/2020, del trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Boanerges Pérez Uribe, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y al procurador general administrativo mediante la certificación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Manuel Ismael Santana Vargas, interpuso el presente recurso el tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 1360/2021, del veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1077/2021, del primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:



16. Del estudio de la instancia contentiva del recurso y de los documentos aportados se evidencia que la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), redujo el ajuste por concepto de Ingresos no declarados realizado en las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta (IR-1) de los ejercicios fiscales 2010 y 2011 de la suma de (RD\$1,439,695.11) a la suma de (RD\$670,434.11), y confirmó las modificaciones realizadas al ITBIS, requiriendo del contribuyente el pago de recargos por mora e intereses indemnizatorios, de igual manera este Colegiado ha podido comprobar que la referida Norma 01-2012, no expone en ninguna de sus partes la exención del pago de Impuestos sobre la Renta, es decir, que la actividad económica del recurrente no está exenta del Impuesto sobre la Renta como este ha argüido, por lo cual procede rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, mantiene en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 57-2014, de fecha 28 de enero del año 2014, dictada por la Dirección General de *Impuestos Internos (DGII).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Manuel Ismael Santana Vargas, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y el expediente sea reenviado al Tribunal Superior Administrativo a fines de ser conocido nuevamente. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

Al decidir como lo hizo, el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO (TSA) ha incurrido en una flagrante inobservancia del artículo No. 69 ordinal No. 10, de la Constitución Dominicana.



El tribunal en su decisión desmerita e invalida el Recurso Contenciosos Tributario y presume que todo está bien por la parte recurrente, tomando en consideración la captura de una supuesta imposibilidad o error de envío de formato, no obstante, es una evidencia más que contundente de la desproporcionada decisión emanada del Tribunal A quo.

A que, con la sentencia de marras el Tribunal A quo desconoce burdamente los derechos de los contribuyentes en la Administración Tributaria, pero por demás, muestra desconocimiento del trajinar tributario, olvidando el carácter de declaración jurada que mantienen las informaciones de las que dotan los contribuyentes respecto de sus operaciones comerciales, las cuales tienen un impacto fiscal ya que determinan la base de aplicación de impuestos, cuya cabalidad e idoneidad respecto del cumplimiento tributario debe velar esta institución, por lo que, de ciertamente haberse emitido impuestos fantasma vertidos, como hace referencia.

Con la decisión desprovista a todas luces de sustento legal, desconoce el Tribunal Superior Administrativo, el criterio Jurisprudencial plasmado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 6, de fecha 20 de junio de 2012, en la que se pronuncia con el criterio de que: "Toda acción u omisión tendente a impedir u obstaculizar la Determinación de la Obligación Tributaria o el control y fiscalización de los tributos constituye una violación de los deberes formales que cuanto la Administración Tributaria aplica la ley, lo que comprueba es la realización del presupuesto de legitima".



5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) solicitando la inadmisibilidad, y el rechazo del recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor Manuel Ismael Sanata Vargas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

Consecuentemente, la accionante interpone formal Recurso de Revisión Constitucional en desmedro de las disposiciones previstas por el ordenamiento jurídico especial aplicable, las formalidades y la presentación de argumentos ínfimamente relevantes a la materia constitucional; la referida acción resulta a todas luces inadmisible y carente de objeto en razón de elementos que serán mencionados en lo adelante del presente Escrito de Defensa.

El recurso que nos ocupa deviene a todas luces inadmisible sin necesidad de mucho análisis, debido a la inobservancia por parte de la recurrente de las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales numero 137-11.

Sin embargo, esta acción deberá ser intentada en atención a las formalidades, entre ellas, la anteriormente planteada relativa al plazo limitado de acción. Así, del simple examen del recurso depositado por la parte impetrante se colige que el presente ha sido depositado fuera



del plazo indicado por las disposiciones legales.

En esa línea de pensamiento, este Honorable Tribunal, debe declarar inadmisible la presente acción por su notoria improcedencia y por carecer la misma de especial trascendencia o relevancia constitucional conforme lo indica el mandato de la ley. Es evidente que al haberse referido en decisiones cuyo objeto tienen pretensiones análogas, debe avocarse al rechazo de la presente acción por las razones esgrimidas. Igualmente, tenemos a bien señalar que en la instancia del infundado recurso no se encuentran expresamente plasmados los derechos fundamentales alegadamente vulnerados tendentes a justificar la interposición de la presente acción intentada.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes depositados son, entre otros, los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).
- 2. Copia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos el veintiséis (26) de febrero del año dos mil trece (2013).
- 3. Copia de la Norma General núm. 01-2012 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos.
- 4. Copia del recurso de reconsideración del veintiséis (26) de febrero de dos mil trece (2013).



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina con la presentación de un recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente señor Manuel Ismael Santana Vargas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el fin de que esta suspenda el cobro de Impuesto sobre la Renta e ITBIS relativos a la actividad comercial a la que se dedica (compra y venta de productos agropecuarios) alegando estar exento de los mismos en virtud de la Resolución núm. 01-2012, del veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se declaran exentos del pago de impuestos diversas actividades económicas.

Ante la negativa de la DGII, el señor Manuel Ismael Santana Vargas interpone un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultado del mismo la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, del veinte (20) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual rechaza el recurso.

Inconforme con la decisión anterior, la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y



54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta inadmisible, por los siguientes motivos:

- 9.1. De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- 9.2. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.3. En ese sentido, el referido artículo 53, faculta a este tribunal para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en la que fue promulgada la Constitución, según lo visto anteriormente citado.
- 9.4. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa es la núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual fue rechazado el recurso contencioso tributario interpuesto por el señor Manuel Ismael Santana Vargas.
- 9.5. El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



- 9.6. Sobre este aspecto, el tribunal determinó en su Sentencia TC/0121/13, numeral 9, literal a, páginas 21 y 22, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que:
 - [...] el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.
- 9.7. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0187/14, numeral 9, literal g, páginas 14 y 15, del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0493/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), entre otras.
- 9.8. Como bien establece el precedente citado, al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones contencioso tributario, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional,



por lo que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 letra b de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria; en ese sentido, y en aplicación de los citados artículos y precedentes establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53.3.b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Ismael Santana Vargas contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).



SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Manuel Ismael Santana Vargas y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

SOBRE EL DERECHO AL VOTO SALVADO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil



once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

HISTÓRICO PROCESAL Y MOTIVACIONES

- 1. El conflicto se origina con la presentación de un recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente señor Manuel Ismael Santana Vargas ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el fin de que esta suspenda el cobro de Impuesto sobre la Renta e ITBIS relativos a la actividad comercial a la que se dedica (compra y venta de productos agropecuarios) alegando estar exento de los mismos en virtud de la Resolución núm. 01-2012 de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012), en la cual se declaran exentos del pago de impuestos diversas actividades económicas.
- 2. Ante la negativa de la DGII, el señor Manuel Ismael Santana Vargas interpone un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, resultado del mismo la sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00286, de fecha veinte (20) del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual rechaza el recurso.
- 3. Apoderado de la revisión, la mayoría del pleno que compone esta alta corte, declara inadmisible el recurso en virtud del artículo 53.3.b de la Ley núm. 137-11, bajo el entendido de que el recurrente tenía abierta la vía del recurso de casación, por ende, no agotó todas las vías judiciales disponibles, a saber:



El Tribunal Constitucional ha establecido, en decisiones como la que nos ocupa, que no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria; en la especie, el recurrente tenía abierto el recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

(...)

Como bien establece el precedente citado, al tratarse de una decisión emitida por el Tribunal Superior Administrativo, en sus funciones contencioso tributario, el recurso que estaba disponible era el de casación ante la Suprema Corte de Justicia, y no el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que el recurrente no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 letra b de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de agotar todos los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria; en ese sentido, y en aplicación de los citados artículos y precedentes establecidos en los párrafos anteriores, procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53.3.b de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Esta juzgadora si bien está de acuerdo con la decisión adoptada por esta corporación constitucional en el sentido de que la decisión impugnada no agotó todas las vías recursivas que tiene abiertas en la jurisdicción ordinaria.



- 5. No obstante, salvamos nuestro voto en lo concerniente a los criterios para admitir el recurso de revisión, donde lo primero que ha de ser evaluado es el plazo para interponer el recurso, y posteriormente, cualquier otro aspecto, relacionado a la decisión impugnada o caracteres propios de la instancia de revisión.
- 6. En la especie, de la lectura de la sentencia dictada por este alto plenario, se observa cómo, sin previamente depurar o dar entrada al recurso a partir del examen del plazo para la interposición del mismo, siendo este un requisito esencial para determinar en cualquier escalafón de justicia, si procede o no estudiar el caso, se adentra inmediatamente a estudiar la sentencia impugnada y el tribunal del cual proviene, para decantarse por la inadmisibilidad.
- 7. A nuestro juicio, independientemente de que el tribunal apoderado *prima facie*, pueda evidenciar que el recurso deviene en inadmisible por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico, se precisa que se analice el plazo previo a cualquier otra cuestión, pues, es con ese análisis que se le da iniciación al proceso, permitiendo que entre a la esfera de otros análisis, aun sean estos de admisibilidad también. Recordando, además, que la importancia de los plazos procesales yace en que una vez vence el término para realizar una actuación procesal, se produce la preclusión. Es decir, que pierde la oportunidad de dar curso a ese acto, careciendo este de efectividad.
- 8. Por tanto, sobre la base del plazo, que es un lapso de tiempo fijado por ley, por las partes o el juez, es que se crea, modifica o extingue el derecho para la actuación procesal. De ahí que, es el primer elemento a observar; y ya luego resuelto esto, se procede a analizar los demás supuestos, pues carece de sentido, analizar lo expuesto por las partes, si en principio, el derecho procesal a someter el caso al tribunal ha extinguido.



- 9. En ese sentido, resulta imperativo que todo tribunal lleve un orden lógico procesal a la hora de administrar justicia, que se vea reflejado en su fallo, no pudiendo esta corporación constitucional, órgano de cierre en materia de justicia constitucional, desconocer ella misma la correcta estructuración de una decisión.
- 10. Esto, así pues, tal como estableció mediante Decisión TC/0406/18 de fecha 9 de noviembre del 2018, respecto del orden lógico procesal: "(..) que el sistema de revisión y apelación de las sentencias ha de cumplir rigurosamente con un orden lógico procesal, que no puede ser violentado por este ni por ningún otro tribunal."
- 11. De lo antes expuesto, se verifica que este mismo tribunal vela porque se aplique un orden lógico al momento de dar respuesta a los recursos de revisión de los cuales resulta apoderado y ello solo es posible mediante la estructuración lógica de la sentencia observando y contestando en primer término los criterios de admisibilidad, que inician por supuesto, con el plazo para interponer el recurso.
- 12. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye un correcto y lógico análisis de la inadmisibilidad proveniente del plazo prefijado y que ha precluido por no ejercitarse la acción dentro del término acordado por el legislador. En ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la Sentencia TC/0008/15, de fecha seis (6) de febrero del dos mil quince (2015), que dispone:



"Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional."

- 13. Y es que tal como plantea Luis Alfredo Brodermann Ferrer, los incidentes se presentan frente a todos aspectos de: (i) las cuestiones prejudiciales de la propia acción; (ii) las cuestiones postjudiciales de la misma acción; (iii) cuestiones que inciden sobre la causa de la acción y; (iv) sobre aspectos de causas prejudiciales respecto de la acción. A su vez, en la relación jurídica procesal, los incidentes tendrán que ver con: (i) las cuestiones prejudiciales referentes al vínculo procesal existente entre los sujetos procesales (juez, partes, terceros y terceristas), y; (ii)las cuestiones postjudiciales en el mismo orden de ideas (ejecución de la sentencia)¹.
- 14. Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe siempre verificar que toda sentencia cumpla con un orden lógico procesal en contestación al recurso del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia respecto a la cual que ejercemos el presente voto salvado, dado que se adentra en primer orden a verificar el tribunal del cual emana la sentencia; hecho que solo es posible observar analizando el recurso; recurso que se le debe dar entrada o no, constatando si la parte está ejerciendo el derecho en el plazo dispuesto por la ley.

¹ Brodermann Ferrer, Luis Alfredo. Los incidentes en el proceso civil. Sección Artículos de Investigación. Revista Alegatos. Número 59. Universidad Autonoma Azcapotzalco. p. 157. Disponible en: http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/522/509



Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria